



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00122 00

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietario)
Demandante/Solicitante/Accionante: JOSE BENIGNO BROCHEROS PIÑEROS
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predios: “FINCA EL TRIUNFO”, registralmente LOTE No. CINCO EL TRIUNFO DESP.SAN PEDRO FRACCIÓN CALAMBEO IBAGUÉ, AREA : 5 Has 6700 mts² y “EL DIVISO”, REGISTRALMENTE LOTE DESP. DEL COMBEIMA EL DIVISO, AREA: 2 Has 1990 mts² ubicados en la Vereda Calambeo del Municipio de IBAGUÉ (TOL.)

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por los señores **JOSÈ BENIGNO BROCHERO PIÑEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14239445, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto de los siguientes bienes inmuebles: predio denominado por el solicitante como “EL TRIUNFO”, registralmente LOTE No. CINCO EL TRIUNFO DESP.SAN PEDRO FRACCIÓN CALAMBEO IBAGUÉ identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-27955 y Código Catastral No. 73001000400400082000, y “EL DIVISO”, REGISTRALMENTE LOTE DESP. DEL COMBEIMA EL DIVISO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-47935 y código catastral 73001000400400080000, fondos estos ubicados en la Vereda Calambeo del Municipio de IBAGUÉ –TOLIMA.

3. ANTECEDENTES

La solicitud se fundamenta en los siguientes:

3.1. HECHOS:

3.1.1. Que el inmueble por el solicitante denominado como “Finca El Triunfo”, lo adquiere por adjudicación que se le hiciera en la sucesión de su padre el señor Carlos Julio Brochero López, la cual fue protocolizada mediante escritura Pública N° 537 del 25 de noviembre de 2006, en la notaría única del círculo de Rovira – Tolima.

3.1.2. El inmueble denominado como “El Diviso”, lo adquirió, por adjudicación en la liquidación de la sociedad conyugal con Orfaneri Astudillo Saavedra, la cual se protocolizó mediante escritura pública relacionada en el hecho anterior.

3.1.3. En el mes de julio de 2007, el solicitante, el señor José Benigno Briceño, junto con su núcleo familiar, se vieron obligados a desplazarse, por cuanto el grupo guerrillero de las FARC, quería reclutar algunos de sus hijos, aunado a que por tener dos hijos prestando el servicio militar, el citado grupo, profirió amenazas en su contra y de su núcleo familiar, considerarlos personas no gratas, motivos por los cuales obligaron su desplazamiento a la ciudad de Ibagué.

3.1.4. Abandonados los inmuebles y ante la imposibilidad de retornar, arrienda el predio “El Triunfo” al señor Pedro Armando Quintero Astudillo, quien ofrece posteriormente



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00122 00**

comprarlo y se firma promesa de compraventa, sin embargo incumplen con el pago y las condiciones pactadas en el negocio jurídico, teniendo que el solicitante contratar abogado para requerir el cumplimiento.

3.1.5. Posteriormente, el solicitante optó por proteger su derecho de propiedad con la medida de protección RUPTA en el año 2008.

3.1.6. Actualmente el predio se encuentra abandonado, pues si bien dentro de la diligencia de comunicación estaba ocupado por uno de sus hijos el señor Carlos Alberto Brochero, el mismo trasladó el domicilio a la ciudad de Bogotá.

3.1.7. El solicitante se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá y el día 27 de julio de 2011, compareció a las instalaciones de la Unidad de Restitución de Tierras y realizó la solicitud de inclusión en el registro.

3.1.8. Surtida la actuación administrativa, la UAEGRTD profirió Resolución RI 0036 de febrero 3 de 2016, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor José Benigno Brochero Piñeros con C.C. 14.239.445 y su núcleo familiar.

3.1.9. El señor José Benigno Brochero Piñeros manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Ibagué – Tolima.

3.2. PRETENSIONES

El solicitante a través de la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente - Dirección Territorial Tolima, solicita en síntesis las siguientes pretensiones:

3.2.1. Se le RECONOZCA el derecho fundamental de restitución de tierras, en calidad de propietario de los inmuebles objeto de restitución.

3.2.2. Se ORDENE la restitución jurídica y/o material en su favor de los predios denominados por el solicitante como “EL TRIUNFO”, y “EL DIVISO”, fundos estos ubicados en la Vereda Calambeo del Municipio de IBAGUÉ –TOLIMA.

3.2.3. Igualmente se propende por la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

3.2.4. Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00122 00**

3.2.5. Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

3.2.6. Subsidiariamente se solicita la compensación por equivalencia o económica, de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 97 de la ley 1448 de 2011.

3.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR

3.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE CECILIA ROJAS POLANÍA Y ELIVER CRUZ CANACUE.

5.1. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

| ID | NOMBRE | EDAD | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN | CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante) | DOMICILIO ACTUAL |
|---------------------|------------------------------------|------------|------------------------|---|---|------------------|
| 12049 Y 12058 | JOSE BENIGNO BROCHERO PIÑERO | 57 Años | 14.239.445 | DENOMINADOS POR EL SOLICITANTE COMO: EL TRIUNFO Y EL DIVISO | Propietario | Bogotá |

| NOMBRE 1 | NOMBRE 2 | APELLIDO 1 | APELLIDO 2 | IDENTIFICACIÓN | PARENTESCO CON EL TITULAR | FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa) |
|----------|----------|------------|------------|----------------|---------------------------|------------------------------|
| Orfaneli | | Astudillo | Saavedra | 38.242.101 | Compañera Permanente | Si |
| Carlos | Alberto | Brochero | Astudillo | 14137276 | Hijo | 21/11/1983 |
| José | Benigno | Brochero | Astudillo | 93238892 | Hijo | 30/03/85 |
| Luis | Alfredo | Brochero | Astudillo | 1110493247 | Hijo | 22/03/88 |
| Ancizar | | Brochero | Astudillo | 1110452429 | Hijo | 01/09/86 |



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00122 00

3.3.2. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL

5.2. Núcleo familiar actual:

| NOMBRE 1 | NOMBRE 2 | APELLIDO 1 | APELLIDO 2 | IDENTIFICACIÓN | PARENTESCO CON EL TITULAR | FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa) | DOMICILIO ACTUAL* |
|----------|----------|------------|------------|----------------|---------------------------|------------------------------|-------------------|
| Anosar | | Brochero | Astudillo | 1110452429 | Hijo | 01/09/86 | Bogotá |

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante auto No. 171 de octubre 12 de 2018, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

4.1. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), con el fin de registrar la solicitud en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No.350-27955 y 350-47935, correspondientes a los predios objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio.

4.2. Se emitió igualmente una circular dirigida al Honorable Tribunal Superior -Sala Civil Familia de Ibagué (Tolima), a los Juzgados Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), solicitando la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448/11. Informando también a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la UARIV y al IGAC.

4.3. A la Alcaldía Municipal de Ibagué (Tolima), para que a través de sus secretarías de Hacienda, Planeación, General, de Gobierno y Salud, verificaran e informaran en su orden, si el bien inmueble objeto de restitución adeuda valores por concepto de impuesto predial, valorización y otras tasas o contribuciones e informe los valores, si se encuentra ubicado en zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable, si dicho inmueble se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales y otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, sobre las condiciones de seguridad y orden público actual de la Vereda de ubicación del fundo y, si los solicitantes y su grupo familiar se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00122 00**

4.4. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras respecto del inmueble objeto de restitución o a nombre de los aquí reclamantes y su núcleo familiar.

4.5. Al Banco Agrario de Colombia para que informara y a FONVIVIENDA para que informaran si los aquí solicitantes han sido sujetos de subsidio de vivienda de interés social, bajo su condición de desplazados. Así mismo, a la Agencia Nacional de Tierras “ANT”, para que informara si allí cursa proceso o actuación a nombre de los solicitantes.

4.6. Se ordenó correrle traslado por quince días al Banco Agrario de Colombia, para que en su calidad de acreedor hipotecario por gravamen impuesto sobre el predio el Diviso, ejerciera el derecho de defensa o contradicción que le pueda asistir.

4.7. A la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural y de considerarlo necesario, practicara una inspección ocular al inmueble.

4.8. De igual manera, se ordenó la publicación prevista en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011,

4.9. Conforme lo dispuesto, la apoderada del solicitante perteneciente a la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Espectador realizada el domingo 03 de marzo de 2019 (Consecutivo 73).

4.10. Recibidas las respuestas de las diferentes instituciones, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019 (Consecutivo 77), el despacho decidió prescindir del periodo probatorio, por existir suficientes elementos de juicio para proferir la decisión y en tal sentido ordeno requerir a FINAGRO Y BANCO AGRARIO, para que complementaran sus respuestas y vencido este término, correrían tres días más para los sujetos procesales presentaran las alegaciones y conceptos del caso, plazo este que venció en silencio, ingresando el proceso para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

5.1.1.- La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien Ostenta el derecho de postulación.

5.1.2.- La solicitud está encaminada a la obtención en favor de los reclamantes de la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito, en el paginario militan certificaciones expedidas por la UAEGRTD donde se hace constar que los solicitantes, se



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00122 00**

encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietarios del predio. Por tanto, cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

5.1.3.- Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

5.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

5.2.1.-Teniendo en cuenta la situación fáctica y las pretensiones elevadas por los solicitantes, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: I. ¿Tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, a ser reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado?, II. ¿Tiene derecho el reclamante a la restitución material y jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

5.2.2.- De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a los solicitantes, atendiendo el acervo probatorio arrojado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad así como la jurisprudencia.

5.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

5.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

5.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00122 00**

en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

5.3.3.- El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

5.3.4.- En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

5.3.5.- La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

5.3.6.- La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

5.3.7.- Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00122 00**

5.3.8.- Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

5.3.9.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

5.3.10.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

5.3.11.- Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00122 00**

medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

5.3.12.- En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

5.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

5.4.1.- La acción promovida por el señor **JOSÉ BENIGNO BROCHERO PIÑEROS**, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de los predios denominados por el solicitante como **“EL TRIUNFO”**, y **“EL DIVISO”**, Inmuebles estos que se vio obligado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la Ley.

5.4.2.- Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hechos violentos.

5.4.3.- Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3⁰² de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedor, ocupante o propietario, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

5.4.4.- Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes sean propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el Despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS de los reclamantes sobre el inmueble tantas veces citado.

² *“VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)*

³ *“TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*



Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00122 00

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

5.4.1.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado al inmueble por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas de los planos topográficos, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real de los fundos que se pretenden restituir, tal y como se establece a continuación:

5.4.1.1.1.- PREDIO DENOMINADO POR EL SOLICITANTE Y CATASTRALMENTE COMO "FINCA EL TRIUNFO", Y REGISTRALMENTE COMO LOTE NRO. CINCO EL TRIUNFO DESP. SAN PEDRO FRACCIÓN DE CALAMBEO IBAGUÉ.

ÁREA: 5HAS 6700 MTS²

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-----------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (°'") | LONG (°'") |
| 5 | 987066,61 | 873018,77 | 4° 28' 42,049" N | 75° 13' 17,739" W |
| 6 | 987076,16 | 873022,63 | 4° 28' 42,360" N | 75° 13' 17,614" W |
| 7 | 987117,29 | 873024,33 | 4° 28' 43,699" N | 75° 13' 17,561" W |
| 8 | 987145,22 | 873019,48 | 4° 28' 44,607" N | 75° 13' 17,719" W |



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00122 00**

| | | | | |
|----|-----------|-----------|------------------|-------------------|
| 9 | 987186,57 | 873000,61 | 4° 28' 45,952" N | 75° 13' 18,333" W |
| 10 | 987196,75 | 873020,58 | 4° 28' 46,285" N | 75° 13' 17,687" W |
| 11 | 987216,53 | 873071,60 | 4° 28' 46,931" N | 75° 13' 16,033" W |
| 12 | 987237,05 | 873119,40 | 4° 28' 47,602" N | 75° 13' 14,483" W |
| 13 | 987250,24 | 873137,04 | 4° 28' 48,032" N | 75° 13' 13,912" W |
| 14 | 987273,45 | 873151,27 | 4° 28' 48,788" N | 75° 13' 13,452" W |
| 15 | 987295,62 | 873160,98 | 4° 28' 49,510" N | 75° 13' 13,138" W |
| 16 | 987324,18 | 873179,18 | 4° 28' 50,440" N | 75° 13' 12,549" W |
| 17 | 987365,49 | 873230,63 | 4° 28' 51,788" N | 75° 13' 10,883" W |
| 18 | 987394,83 | 873222,50 | 4° 28' 52,742" N | 75° 13' 11,148" W |
| 19 | 987414,79 | 873295,07 | 4° 28' 53,396" N | 75° 13' 8,795" W |
| 20 | 987408,00 | 873291,38 | 4° 28' 53,174" N | 75° 13' 8,915" W |
| 21 | 987429,49 | 873358,59 | 4° 28' 53,877" N | 75° 13' 6,736" W |
| 22 | 987418,89 | 873380,27 | 4° 28' 53,533" N | 75° 13' 6,033" W |
| 23 | 987417,98 | 873380,29 | 4° 28' 53,504" N | 75° 13' 6,032" W |
| 24 | 987378,32 | 873355,40 | 4° 28' 52,211" N | 75° 13' 6,837" W |
| 25 | 987332,20 | 873304,55 | 4° 28' 50,708" N | 75° 13' 8,484" W |
| 26 | 987272,35 | 873269,69 | 4° 28' 48,758" N | 75° 13' 9,611" W |
| 27 | 987221,11 | 873254,90 | 4° 28' 47,089" N | 75° 13' 10,089" W |
| 28 | 987079,81 | 873059,96 | 4° 28' 42,480" N | 75° 13' 16,403" W |



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00122 00**

| | |
|-------------------|---|
| NORTE: | <i>Partiendo desde el punto 18, en dirección nororiente en línea quebrada, que pasa por los puntos 20, 21, 22 hasta llegar al punto 23, colindando con los predios de Jesús Villa Nueva, Octavio Reyes y Jesús Villanueva con la quebrada Las Palmas y cerca en una distancia de 189,02 metros.</i> |
| ORIENTE: | <i>Partiendo desde el punto 23 se toma en dirección Sur en línea quebrada que pasa por los puntos 24, 25, 26, hasta llegar al punto 27, colindando con el predio de Gerardo Bermúdez sin lindero, con distancia de 238,07 metros.</i> |
| SUR: | <i>Partiendo desde el punto 27 se parte en dirección Oriente en línea quebrada que pasa por el punto 28 hasta llegar al punto 5, colindando con los predios de José Benigno Brochero y Álvaro Laguna, alinderado por cerca con una distancia de 284,02 metros.</i> |
| OCCIDENTE: | <i>Partiendo desde el punto 5 se toma en línea quebrada con dirección Norte y nororiente, que pasa por los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 hasta llegar al punto 18 colindando con los predios de Enrique Rojas y sucesión Burítica, alinderado por cerca con distancia de 427,72 metros.</i> |

**5.4.1.1.2.- PREDIO DENOMINADO POR EL SOLICITANTE Y CATASTRALMENTE EL DIVISO Y REGISTRALMENTE LOTE DESP. DEL COMBEIMA EL DIVISO:
ÁREA: 2 Has1990 mts²**

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|----------------|-------------------------|--------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 0 | 4°28'42.308"N | 75°13'9.688"W | 987074,191 | 873267,0311 |
| 1 | 4°28'44.96"N | 75°13'9.464"W | 987155,653 | 873274,0407 |
| 2 | 4°28'44.577"N | 75°13'8.532"W | 987143,8399 | 873302,7666 |
| 3 | 4°28'44.019"N | 75°13'8.35"W | 987126,6862 | 873308,3461 |
| 4 | 4°28'42.881"N | 75°13'8.833"W | 987091,766 | 873293,3951 |
| 5 | 4°28'41.776"N | 75°13'9.697"W | 987057,8313 | 873266,7144 |
| 6 | 4°28'40.533"N | 75°13'10.194"W | 987019,6871 | 873251,3214 |
| 7 | 4°28'40.319"N | 75°13'10.697"W | 987013,12 | 873235,8066 |
| 8 | 4°28'41.276"N | 75°13'11.768"W | 987042,5931 | 873202,8199 |
| 9 | 4°28'42.208"N | 75°13'13.009"W | 987071,2858 | 873164,6001 |
| 10 | 4°28'42.557"N | 75°13'13.305"W | 987082,0059 | 873155,4872 |
| 27 | 4°28'47.089"N | 75°13'10.089"W | 987221,1093 | 873254,8959 |
| 28 | 4°28'42.48"N | 75°13'16.403"W | 987079,8102 | 873059,9588 |



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00122 00**

| | |
|------------|---|
| NORTE: | <i>Se toma como punto de partida el punto No. 28 en dirección Noreste, en línea Quebrada y alinderado de por medio por el filo de un volcan hasta llegar al punto No. 27, colindando con el predio del señor JOSE BENIGNO BROCHERO con una distancia de 240.761 metros,</i> |
| ORIENTE: | <i>Se parte Desde el punto No. 27, se sigue en sentido Sureste en línea quebrada y alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 3, colindado con el predio de el señor GERARDO BERMUDEZ y con una medida de 117.297metros</i> |
| SUR: | <i>Continuando desde el punto No. 3, en línea quebrada en dirección Suroeste y alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 7, colindando con el predio de SIMON REYES, con una distancia de 139.134 metros</i> |
| OCCIDENTE: | <i>Continuando desde el punto No. 7, en línea quebrada en dirección Noroeste y alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 10, colindando con el predio de ALVARO LAGUNA, con una distancia de 106.097 metros, se toma en dirección Noroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 28, colindando con el predio del señor ALVARO LAGUNA, con una distancia de 96.553 metros,</i> |

5.4.1.2.- LEGITIMACION EN LA CAUSA

5.4.1.2.1.- El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, dispone que son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

5.4.1.2.2.- En igual sentido, el artículo 81 ibídem, establece, que serán titulares de la acción las personas previstas en el artículo 75, pero también, su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien se conviva en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado y agrega además, que cuando estos hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos.

5.4.1.2.3.- Así las cosas, de acuerdo con la normatividad citada, son presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria: I. La existencia de una relación jurídica que una al solicitante con el inmueble reclamado, para la época en que ocurrieron los hechos de despojo o abandono. II. Que esos hechos constituyan violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario, lo que constituye el hecho victimizante. III. Que el despojo o abandono sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos y IV. Que el despojo o



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00122 00**

abandono hubiere ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

5.4.1.3.- RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON LOS PREDIOS OBJETO DE LA SOLICITUD.

5.4.1.3.1.- Sea lo primero precisar que en adelante y para todos los efectos los inmuebles se llaman como “EL TRIUNFO” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-27955 y Código Catastral No. 73001000400400082000, y “EL DIVISO”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-47935 y código catastral 73001000400400080000, pues así los denomina el solicitante y se tiene claro que se trata de los inmuebles que aquí se pretende restituir, considera el despacho, que dar diferentes denominaciones (catastral y registralmente), causa confusión.

5.4.1.3.2.- Hecha la anterior precisión y de conformidad con las disposiciones anteriormente citadas, se puede afirmar sin lugar a dudas, que son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien convivía en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono, o quienes estén llamados a sucederlos.

5.4.1.3.3.- De las pruebas arrojadas se establece que el solicitante ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, respecto de los dos fundos a restituir, pues respecto del inmueble denominado como “EL TRIUNFO”, obra en el expediente el certificado de libertad y tradición, con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-27955, en el que en la anotación No. 6, de fecha 12 de enero de 2007, se evidencia la adjudicación que al señor BROCHERO PIÑEROS, se le hiciera en la sucesión de su difunto padre CARLOS JULIO BROCHERO LÓPEZ, la cual fue protocolizada mediante escritura pública No. 537 del 25 de noviembre de 2006. (Consecutivo virtual 70).

5.4.1.3.4.- Ahora bien, en lo atinente al inmueble “EL DIVISO”, en el consecutivo ya relacionado, obra igualmente el certificado de tradición y libertad con el folio de matrícula 350-47935, en el que se vislumbra la siguiente tradición: En la anotación No. 1 se registra la compraventa que de este inmueble hiciera la señora ORFANERI ASTUDILLO SAAVEDRA, al señor LUIS MARIA BROCHERO LÓPEZ, mediante escritura No. 1614 del 21 de mayo de 1986, protocolizada en la Notaría 2 de Ibagué, de igual manera en la anotación No. 7 del folio de matrícula ya citado, se registra la liquidación de la sociedad conyugal que mediante escritura pública No. 2418, de fecha 14 de octubre de 2004, de la Notaría 4 de Ibagué, hicieron los señores ORFANERI ASTUDILLO SAAVEDRA y JOSÉ BENIGNO BROCHERO PIÑEROS, y en la que se adjudica el inmueble a este último.

5.4.1.3.5.- Así las cosas, teniendo en cuenta el historial de los inmuebles, el cual se acredite con los correspondientes certificados de tradición, prueba idónea, para acreditar la propiedad y en la que figuran los títulos a través de los cuales se adquirió el dominio y posesión de los mismos, no hay dubitación alguna para establecerse de manera fehaciente que el señor JOSE BENIGNO BROCHERO PIÑEROS, ostenta la calidad de **PROPIETARIO** de los predios EL TRIUNFO y EL DIVISO, dándose de esta manera el primero de los requisitos establecidos en la ley para obtener la restitución .

5.4.1.4.- HECHO VICTIMIZANTE

5.4.1.4.1.- Antes de establecer la condición victimizante de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00122 00**

directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

5.4.1.4.2.- Con base en las probanzas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

5.4.1.4.3.- Que bajo estos hechos se convirtió al Departamento de Tolima uno de suma importancia para cualquier actor armado, ya que a partir del control de dicho territorio se podía asegurar las comunicaciones y la expansión del grupo armado a otros departamentos, por cuanto constituye un área de paso para Cundinamarca, el Eje Cafetero y la región del Magdalena Medio.

5.4.1.4.4.- En cuanto a la guerrilla, el Tolima era parte de la zona de influencia del Comando Conjunto Central Adán Izquierdo de las FARC, estructura conformada por los frentes 21, 25, 50, las compañías Tulio Varón, Joselo Lozada, y las columnas móviles Héroes de Marquetalia, Jacobo Prías Alape y Daniel Aldana. El frente 21, era liderado por Luis Eduardo Rayo, uno de los más activos, el cual tenía un área de influencia el sur de la región, concretamente el cañón de Las Herosas y el Río Davis. Por su parte, el frente 25 Armando Ríos, al mando de Enelio Gaona Ospina, alias "Bertil", quienes actuaban en las estribaciones de la cordillera Oriental en límites con Cundinamarca a través del Páramo de Sumapaz hasta límites con Huila.

5.4.1.4.5.- De acuerdo con la información obtenida a partir de un ejercicio de cartografía social se pudo establecer que durante el año 2006, se presenciaron hechos que demuestran el accionar de los grupos armados en el municipio de Ibagué, pues los combatientes de los grupos armados causaban averías a las viviendas, donde los guerrilleros de las FARC-EP atacaban en las horas de la madrugada los caseríos generando así enfrentamientos con miembros del Ejército Nacional.

5.4.1.4.6.- Por su parte, los miembros de las AUC desplazaron colectivamente a 15 familias de la región del Cañón del Combeima, área rural del municipio de Ibagué. Para el año 2007, en la vereda La Flor del Corregimiento El Salado, se presentaron combates entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional (Brigada 6ta) lo cual produjo la muerte de una persona e hirieron a otra la cual era menor de edad.

5.4.1.4.7.- Así las cosas y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se evidencian las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del municipio de Ibagué por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la Ley, lo cual generó como resultado abandono y despojo de las tierras, puesto que algunos campesinos decidieron migrar hacia diferentes regiones.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela el reclamante y sus testigos, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

5.4.1.4.8.- Dentro de las probanzas congregadas, se observa el documento denominado ampliación de la solicitud, en que consta que al preguntarle al señor BROCHERO PINEROS, indique cual fue el motivo de su desplazamiento, CONTESTO: *"Yo desde el*



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00122 00**

año 2006 el frente guerrillero Frente 21 de la FARC, me venían preguntando mucho por mis hijos, se disgustaron mucho con migo porque para el año 2006 habían dos hijos Carlos Alberto y José Benigno pagando servicio militar, el problema radica es que para ese tiempo el ejército subió por ese filo, y es por eso que la guerrilla me la monta, también me preguntaron por mis otros dos hijos menores de nombres Ancizar y Alfredo quienes también los pretendían el grupo ilegal, a razón de esto mis dos hijos menores abandonaron el predio, los que prestaron servicio militar se fueron para Bogotá, para el año 2007, el frente 21 de las Farc, me dijeron que yo era indeseable y que este grupo se desplazaría porque otro llegaría y yo estaba en la lista negra, me dijeron que no respondían por mí, que era mejor que me fuera. Al ellos decirme eso ocasiono en mi un miedo.”

5.4.1.4.9.- Por su parte, el señor JOSE BENIGNO BROCHERO ASTUDILLO, quien manifiesta ser hijo del solicitante en la declaración que rindiera ante la Unidad el 25 de septiembre de 2015, señaló: *“Yo nací aquí, , me fui un tiempo a pagar servicio y volví en el 2007, pero me toco irme en el mismo año para Bogotá por los hechos de violencia, solo duramos pocos meses en la finca...”* al preguntarle si su padre salió desplazado del predio EL TRIUNFO de la Vereda Calambeo Alto, del municipio de Ibagué, CONTESTO: *“Si por la misma situación que me voy yo y mi hermano Carlos Alberto Brochero, con el que preste el servicio, la guerrilla tenía la intención de reclutar lo que cogiera y nosotros teníamos también dos hermanos menores, vinieron una vez a advertirnos y que volvían, antes de ue volvieran nos fuimos, por eso duramos muy poco en la finca”* al preguntarle si había presencia de grupos al margen de la ley y en caso afirmativo cuales CONTESTO.- *“Era constante la presencia de la guerrilla por acá, recuerdo desde que somos chinos, y como eso es pasadero de ellos, bajaban a extorsionar a los ricos de ambalá, prácticamente nos vieron crecer, la presión mas dura fue porque nos fuimos al ejército”.* Al preguntarle si para la fecha en que se generaron los hechos de violencia el solicitante habitaba en el predio CONTESTO: *“Si claro, cuando los problemas se quedó, mi hermano y yo si nos fuimos adelante, para evitar problemas, pero siguieron con mis hermanos menores, entonces mis padres para salir rápido hicieron el negocio de la finca”.*

5.4.1.4.10.- De otro lado, el señor Salomón Ortiz Castiblanco, quien en la misma fecha rindiera declaración ante el ente administrativo, manifestó que va para cincuenta años que llegaron con sus padres a la vereda, que son todos de por ahí y dueños de esas tierras, que los Brocheros son muy conocidos, que con Benigno se conocieron de chinos y también trabajaron, que cuando el llegó a la región ellos ya estaban ahí, al preguntarle si el señor José Benigno Brochero salió desplazado del predio El Triunfo, CONTESTO.- Yo no se de eso, lo que sé es que trabajó mucho con ellos, pero cuando el papá estaba vivo y como es más arriba de aquí quien sabe.

5.4.1.4.11.- En diligencia de inspección judicial llevada a cabo por el Despacho el 14 de diciembre de 2018, se pudo constatar que el solicitante señor, JOSÉ BENIGNO BROCHEROS PIÑEROS, se encuentra habitando el predio, se encontraba allí desde el año 2016, dos años después que ingresara la Unidad de Restitución, pues debido a sus lamentables condiciones económicas, se vio en la necesidad de retornar, para cultivar lo que ha podido, por su carencia de recursos.

5.4.1.4.12.- Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció los municipio de Ibagué – Tolima, el acervo probatorio documental y testimonial arrojados por la Unidad de Restitución de Tierras, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento del reclamante y su núcleo familiar se dio en el año 2007, con ocasión al conflicto armado vivido en la región; que por temor a la afectación de su integridad y de su núcleo familiar, por la zozobra y temor del reclutamiento por parte de los grupos al margen de la ley, de sus hijos, el solicitante decide abandonar su inmueble



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00122 00**

y otorgarlo en venta, sin que la transacción comercial se consumara, tal y como se determinara más adelante.

5.4.1.4.13.- Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento del solicitante y su familia en el año 2007, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que se intimidó a la víctima a través de actos violentos en contra de su vida, de la de sus hijos y de su posible reclutamiento para que hicieran parte de las filas de los grupos al margen de la ley, situación que los obligó a abandonar sus predios, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporoespacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

5.5. DE LA TRANSACCIÓN COMERCIAL REALIZADA SOBRE EL INMUEBLE

El despacho se permite precisar, que si bien es cierto, en el numeral 7 del acápite denominado “caso del señor José Benigno Brochero Piñeros”, se manifiesta que *“por los hechos de violencia abandona los predios y ante la imposibilidad de retornar, arrienda el predio “El Triunfo” al señor Pedro Armando Quintero Astudillo, quien ofrece, posteriormente comprar el predio y se firma promesa de compraventa, sin embargo incumplen en el pago en las condiciones pactadas en el negocio jurídico, teniendo que el solicitante contratar abogado para requerir el cumplimiento”*, el ente administrativo no es claro en determinar si se deshizo la transacción comercial, no obstante lo anterior, el despacho no vio necesario vincular al citado señor, por cuanto no figura como titular de dominio, tampoco se encuentra ocupando los inmuebles objeto de restitución y de las declaraciones recepcionadas por la Unidad, se puede inferir que el solicitante recuperó su dominio y posesión sobre los predios, tanto así que asistieron ante un juez de paz para dirimir la controversia y en la actualidad el solicitante, se encuentra ejerciendo posesión sobre sus inmuebles, tal y como se evidenció en la inspección judicial practicada. De otra parte, el señor Pedro Armando Quintero Astudillo, no se hizo parte en la etapa administrativa, ni en la judicial, a pesar de las publicaciones realizadas tanto en radio como en prensa, además de lo anterior, si el litigio persistiera, es la justicia ordinaria quien debe dar solución al conflicto por incumplimiento contractual.

5.6.- ENFOQUE DIFERENCIAL

Téngase en cuenta que el conflicto armado interno que ha vivido nuestro país, ha afectado de manera notoria a la población menos favorecida, que se encuentra en territorios marginales, lo que los vuelve altamente vulnerables, quedando en medio de los enfrentamientos entre diversos grupos al margen de la ley llámese guerrilla o paramilitares y de estos con las fuerzas regulares del estado, tendiendo que abandonar sus predios que constituían el soporte para obtener los ingresos con el cual subsistían junto con sus núcleos familiares, quedando a la deriva, sin techo y sin futuro, viendo sus familias disgregadas, soportando la inequidad, discriminación, exclusión, marginalidad.

Para la situación que ocupa la atención del despacho, es evidente, que el señor JOSÉ BENIGNO BROCHEROS PIÑEROS, se vio obligado a abandonar sus fundos, por la zozobra de que en el mejor de los casos la guerrilla reclutara a sus hijos, aun siendo menores de edad, o en su defecto, dispusieran de sus vidas, como en otros casos ha ocurrido, viéndose desarraigado de su tierra, sus costumbres, y su oportunidad de sobresalir con sus cultivos, educar a sus hijos, y a sus nietos, por lo



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00122 00**

que en consecuencia, no solo debe procurarse por la restitución de los fundos, sino que sea reparado de manera pronta y diferenciada, para que recobre la confianza en sí mismo en la sociedad y en el Estado.

5.7.- DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

5.7.1.- Para el Despacho es imperioso que a los solicitantes y su núcleo familiar se les otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir el bien en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraba antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

5.7.2.- Se precisa, que en las declaraciones recaudadas durante la etapa administrativa y en la inspección judicial practicada por este despacho, se pudo evidenciar que la casa de habitación que existe en el inmueble objeto de las diligencias se encuentra en total deterioro, por lo que de manera incuestionable es indispensable se les provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

5.7.3.- En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias de los reclamantes.

5.7.4.- Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite no solo del solicitante sino de los núcleos familiares de sus hijos, realizando un diagnóstico de las necesidades de las niñas, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

5.7.5.- En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si los solicitantes y los demás miembros de su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

5.7.6.- De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes garantizándoles el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00122 00**

5.7.7.- En lo atinente a la condonación y exoneración de pasivos, como quiera que el desplazamiento tuvo ocurrencia en el año 2013, los valores que se hayan generado hasta la fecha, con ocasión de dicho flagelo, deben ser sujetos de condonación, aunado a lo anterior, el inmueble quedará exonerado de pagar impuestos por el término de dos años fiscales, esto es, 2020 y 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, norma esta que dispone que en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como efecto reparador las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituídos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por lo que en consecuencia, cualquier acción que se haya iniciado para el cobro de dichos valores se debe dar por terminada.

5.7.8.- Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que los solicitantes y su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima Oficina Adscrita Huila, existe una debida identificación de las víctimas y el inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar de los accionantes, puesto que ostentan la calidad de propietarios y que se desplazaron dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima del solicitante JOSÈ BENIGNO BROCHERO PIÑEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14239445, y de su núcleo familiar en el momento del desplazamiento conformado por su compañera permanente ORFANELI ASTUDILLO SAAVEDRA, identificada con C.C. No. 38242101, y sus hijos CARLOS ALBERTO BROCHERO ASTUDILLO, identificado con C.C. No. 145137276, JOSE BENIGNO BROCHERO ASTUDILLO, identificado con C.C. No. 93238892, LUIS ALFREDO BROCHERO ASTUDILLO identificado con C.C. No. 1110452429 Y ANCIZAR BROCHERO ASTUDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.111045242, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00122 00**

SEGUNDO: RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, al solicitante señor JOSÉ BENIGNO BROCHERO PIÑEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14239445 y su compañera permanente ORFANELI ASTUDILLO SAAVEDRA, identificada con C.C. No. 38242101

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR Restituir al señor BROCHERO PIÑEROS, quien ha demostrado ostentar la calidad de propietario, y a su compañera permanente ORFANELI ASTUDILLO SAAVEDRA, identificada con C.C. No. 38242101 los bienes inmuebles denominados “EL TRIUNFO” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-27955 y Código Catastral No. 73001000400400082000, y “EL DIVISO”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-47935 y código catastral 73001000400400080000, cuyos linderos, coordenadas y demás especificaciones, se encuentran establecidos en el acápite de la parte motiva denominado **INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES OBJETO DE RESTITUCIÓN**. numeral 5.4.1.1., nombres estos con los que en adelante deben ser identificados registral y catastralmente.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima), dé cumplimiento a los siguientes mandatos:

1. REGISTRAR, la sentencia de restitución de tierras, en los Folios de Matrícula Inmobiliaria, 350-27955 y 350-47935, correspondientes a los bienes inmuebles objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar su nombre, extensión y alinderación.
2. Llevar a cabo la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten los inmuebles objeto de restitución, distinguidos con los Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-27955 y 350-47935, en especial, las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho.
3. Registrar como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo.

Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a las fichas catastrales No. 73001000400400082000 y 73001000400400080000, incluyendo sus folios de matrícula inmobiliaria y nombres actualizados. Por secretaría OFÍCIASE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00122 00**

SEXTO: En cuanto a la diligencia de entrega material de los inmuebles antes relacionados, no se hace necesario librar despacho comisorio, por cuanto el solicitante ya se encuentra en posesión de los mismos, por autorización de la Unidad de Restitución de Tierras, tal y como lo manifestó en la Inspección Judicial practicada por este despacho, no obstante lo anterior, podrá suscribirse un acta de entrega entre la unidad y el señor BROCHERO PIÑEROS, para dar inicio a la implementación de los beneficios establecidos en la ley.

SÉPTIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando de Policía Metropolitana de Ibagué y a la Sexta Brigada del Ejército Nacional, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ibagué (Tolima), sus Corregimientos y Veredas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionadas en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal adeudados, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, desde la fecha de desplazamiento año 2007, hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años fiscales estos es 2020 y 2021. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Ibagué (Tolima).

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias adquiridas con el Banco Agrario, que en la actualidad se encuentra en cabeza de FINAGRO, o con otras entidades del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.** Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO: Se hace saber a los solicitantes que pueden acudir a Finagro, o a las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ibagué (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00122 00**

la población desplazada de la Vereda Calambeo del municipio de Ibagué, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR, al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL de la UAEGRTD, antes COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, que dentro del término perentorio de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con los solicitantes adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características de los predios restituidos.

DÉCIMO TERCERO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B.F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar del solicitante y de sus hijos, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

DÉCIMO QUINTO: Otorgar al solicitante señor JOSÉ BENIGNO BROCHERO PIÑEROS, previa verificación de los requisitos legales, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a que tiene derecho, advirtiéndolo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Ministerio, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará por una sola vez, y única y exclusivamente con relación a los predios objeto de restitución ubicados en la Vereda Calambeo del Municipio de Ibagué.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE al solicitante, con enfoque diferencial, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, de no estar incluidos, ingrese a los solicitantes y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica,



**Radicado No.
73001 31 21 002 2018 00122 00**

odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima Oficina, al señor Alcalde Municipal de Ibagué (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

**GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**